



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

RADICADO: 08001405300320230043400

DEMANDANTE: JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 8 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

RADICADO: 08001405300320230043400

DEMANDANTE: JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda, promovida por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, a fin de decidir acerca la admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 8 de agosto de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda no cumplió con los requisitos exigidos en el art 82 de la norma procesal, al no indicar el lugar de su domicilio y residencia, información que además resulta indispensable para establecer la competencia del presente tramite por factor territorial.

Así las cosas, dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 15 de agosto de la anualidad escrito de subsanación de la demanda, precisando que:

"... me permito subsanar dos requisitos de la demanda, conforme lo interpreta el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso

- 1: El domicilio de la parte demandante es el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.
2: El lugar de residencia del demandante es la carrera 5B No. 10- 26 Barrio Loma Fresca de Puerto Colombia, Atlántico."*

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral trece del artículo 28 del Código General del Proceso, establece los parámetros de competencia por factor territorial en los procesos que se adelanten de jurisdicción voluntaria:

"13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

Avizorándose en el caso que nos ocupa, el señor JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ pone de presente que su **domicilio y residencia se encuentra situada en el municipio de Puerto Colombia**. Por lo anterior, resulta aplicable la regla general de la competencia territorial



estipulada en el numeral primero del artículo 28 del estatuto procesal, transcrito.
Concluye el despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso bajo examen, siendo que, según las normas procesales expuestas su competencia recae sobre el juez del domicilio del solicitante; es decir, a los Despachos Judiciales del Municipio de Puerto Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia Atlántico en turno.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6964b54ab3dc80bae17ac5c324caea30378652d151d3758ce50a875a462219d7**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>